



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00794-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALFONSO EDUARDO BONET CORTINA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : FALLO 14/01/2022

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **ALFONSO EDUARDO BONET CORTINA** contra **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, información y debido proceso.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el 6 de octubre del 2021 envió solicitud de CORRECCION DE IMPUESTOS DE LAS PLACAS EUM308 para tener el derecho al debido proceso y descargarlo. Indica que a la fecha aún no ha recibido respuesta al respecto.

Señala que, han transcurrido más de 15 días desde que presentó la petición, y la entidad ha vulnerado su derecho de información omitiendo sus solicitudes.

PRETENSIONES.

Por todo lo anterior, la parte actora solicita se le emita respuesta de fondo a su petición.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 13 de diciembre de 2021, ordenándose al representante legal de **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

-. Respuesta entidad accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Se dispuso recibo de informe rendido por la entidad accionada en el que manifestó que, *“verificando los hechos que hacen parte de la presente acción, se constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, y se evidenció que el (la) señor (a) ALFONSO EDUARDO BONET CORTINA, presentó derecho de petición ante esta entidad mediante radicado No. 202142100192252, el cual fue contestado de fondo y enviado oportunamente a la dirección suministrada en su escrito de petición”*.

De otra parte, acota que, en lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia



RADICADO : 2021-794
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALFONSO EDUARDO BONET CORTINA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : FALLO 14/01/2022 – CONCEDE TUTELA PETICIÓN

constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición; así pues, en la medida en que, alude a haber dado respuesta a la petición del accionante, alega que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la presente solicitud constitucional.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el ciudadano **ALFONSO EDUARDO BONET CORTINA** contra **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]



RADICADO : 2021-794
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALFONSO EDUARDO BONET CORTINA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : FALLO 14/01/2022 – CONCEDE TUTELA PETICIÓN

Cabe resaltar que, otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Derecho de petición no implica respuesta favorable.

En sentencia T-146 de 2012 la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, acotando que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando



RADICADO : 2021-794
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALFONSO EDUARDO BONET CORTINA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : FALLO 14/01/2022 – CONCEDE TUTELA PETICIÓN

la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición elevada por el accionante?

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que el 6 de octubre del 2021 envió solicitud de corrección de impuestos correspondiente al vehículo de placa EUM308 para tener el derecho al debido proceso y descargarlo; no obstante, afirma que, habiendo transcurrido más de 15 días, la entidad accionada no ha emitido respuesta frente a lo peticionado, transgrediendo sus derechos fundamentales.

Por su parte, la entidad accionada, en el informe rendido ante esta sede judicial, arguye que ha operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que, ya dio respuesta frente a la solicitud del actor y la misma le fue debidamente notificada al peticionario.

En primera instancia es menester acotar que, si bien el accionante solo aporta la constancia de envío de la solicitud, más no el documento que contiene la misma, no lo es menos que, la parte accionada en su informe de tutela acepta haber recibido tal petición, cuando afirma que:

verificando los hechos que hacen parte de la presente acción, se constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, y se evidenció que el (la) señor (a) ALFONSO EDUARDO BONET CORTINA, presentó derecho de petición ante esta entidad mediante radicado No. 202142100192252.

Ahora bien, indica la entidad accionada, respecto de la solicitud del actor, que fue contestado de fondo y enviado oportunamente a la dirección suministrada en su escrito de petición; aunado a ello, señala que aporta las respectivas constancias como prueba.

No obstante, lo cierto es que tales documentos probatorios no fueron aportados pues no ingresaron al buzón de entrada del correo electrónico de este Despacho, siendo que el único archivo recibido fue aquel contentivo del informe de la entidad, tal como se desprende:



RADICADO : 2021-794
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALFONSO EDUARDO BONET CORTINA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : FALLO 14/01/2022 – CONCEDE TUTELA PETICIÓN

202130000226121.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico X

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 202130000226121 Fecha: 29-12-2021
Pág. 1 de 1

Barranquilla, 29 de diciembre de 2021

Señores:
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Correo electrónico: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.: 2021-00794-00
Accionante: ALFONSO EDUARDO BONET CORTINA
Accionado: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPÁEZ, identificada como aparece junto a mi firma, en mi condición de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA, y estando dentro del término y la oportunidad legal, con todo respeto me permito contestar la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que el Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Departamento del Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su

(Sin asunto)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de orfeo@transitodelatlantico.gov.co.](#)
[Mostrar contenido bloqueado](#)

orfeo@transitodelatlantico.gov.co
Jue 13/01/2022 2:09 PM
Para:
 202130000226121.pdf 219 KB

No. 202130000226121
Asunto: ADMISION DE TUTELA-ALFON BONET CORTINA

En ese orden de ideas, lo cierto es que, la entidad accionada no logró demostrar que efectivamente hubiera dado respuesta de fondo frente a la solicitud incoada por la parte actora, mediante comunicado oficial pronunciándose en todas sus partes respecto de las pretensiones y que este le fuera debidamente puesto en conocimiento.

Siguiendo dicha línea argumentativa, es dable concluir que, no cuenta el Despacho con los elementos de juicio suficientes que le permitan tener total certeza de que la respuesta frente a las peticiones del actor, a que alude la entidad recurrida, le fuera notificada en debida forma al peticionario, motivo por el cual se torna imperioso emprender las acciones necesarias a fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición del accionante y, en consecuencia, emitir orden en tal sentido a fin de que, las acciones que pudieran estar ocasionando tales vulneraciones, cesen de manera definitiva.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de petición cuya protección invoca el ciudadano **ALFONSO EDUARDO BONET CORTINA** dentro de la acción que instauró contra **INSTITUTO DE TRÁNSITODEL ATLÁNTICO**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR a **INSTITUTO DE TRÁNSITODEL ATLÁNTICO** a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiese hecho, emita respuesta dirigida al accionante **ALFONSO EDUARDO BONET CORTINA** de la petición incoada el 06 de octubre de 2021, y la notifique en debida forma a las direcciones dispuestas para la recepción de esta.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RADICADO : 2021-794
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALFONSO EDUARDO BONET CORTINA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : FALLO 14/01/2022 – CONCEDE TUTELA PETICIÓN

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima (7º) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea80d3d4b3c61a803c6d01f282185bcf45a4b00159d45a5da4ea53a9a8f50f0**

Documento generado en 14/01/2022 04:36:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>